



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2018-00304

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 11 de marzo de 2024, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el representante legal del secuestre, sociedad **Secuestres y Administradores de Colombia S.A.S.**, aceptó el cargo para el cual fue designado. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549785de0ec12b415dbb0f8d62447d6b8bf1605de6feaf0ddf6a6485a783472f**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., primero (1°) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2019-00056**

### **ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la pasiva, invocando indebida notificación del auto de mandamiento de pago.

### **ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD**

La sustenta, en lo medular, argumentando que:

- Aunque el demandado es propietario del inmueble a donde se dirigió la notificación, lo cierto es que dicho bien hace parte de un proceso de insolvencia, el cual tampoco es su lugar de notificación dado que en el año 2016 cambió su lugar de residencia a la ciudad de Medellín.
- Que el auto de mandamiento de pago que se remitió con el aviso para la notificación corresponde a otro proceso.
- Que el 25 de agosto de 2022 el demandado le solicitó al juzgado que le notificara o le enviara copia del expediente pero no le contestaron.
- Que solo hasta el 31 de agosto de 2023 el juzgado le permitió tener acceso al expediente dando respuesta al mensaje que envió al ejecutado el 6 de julio de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Este juzgado despachará desfavorablemente su pretensión, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El artículo 136 del CGP dispone los supuestos que sanean las nulidades, entre los casos previstos en la norma señala que esto ocurrirá cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, en este mismo sentido el parágrafo único del artículo 133 *ibídem* también dispone: *“[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Acá, al margen de que el demandado se haya trasladado de domicilio o el inmueble de su propiedad haya sido incluido en un proceso de insolvencia, lo cierto es que el ejecutado se enteró de la existencia del proceso que se adelanta en su contra en este juzgado.

Y aunque el incidentante afirmó que el juzgado no le contestó al ejecutado el mensaje que envió el 25 de agosto de 2022 donde solicitó la notificación o el acceso al expediente, la realidad es todo lo contrario, pues el 1° de septiembre de 2022 este despacho le contestó el mensaje y le remitió el enlace para el acceso al expediente, indicándole que: *“se envía el link del expediente para que tenga acceso al expediente, y aclarando que este no hace las veces de notificación ya que el 28 de febrero del 2022 salió por estado auto de seguir adelante la ejecución”*, mensaje que se remitió al mismo correo electrónico empleado por el ejecutado para comunicarse con el juzgado, lo cual puede verificarse en la siguiente imagen:



20/3/24, 16:50

Correo: Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: Proceso No. 2019-00056-00 WILSON JAVIER RODRIGUEZ ALARCON

Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 12:23

Para: Wilson J. Rodríguez A. <wilson226@hotmail.com>

[2019-00056 EJE](#)

Buenas tardes, se envía el link del expediente para que tenga acceso al expediente, y aclarando que este no hace las veces de notificación ya que el 28 de febrero del 2022 salió por estado auto de seguir adelante la ejecución.

**ATENCIÓN VIRTUAL Lunes a Viernes de 9 a 11am y de 2pm a 4pm (Haga clic en el link para acceder al servicio de atención virtual <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogotá/atencion-al-usuario>)**

**Nuestro horario de atención virtual es de Lunes a Viernes de 9:00 a 11 AM y de 2:00 a 4:00 PM**

*Atentamente,*

Entonces, lo cierto es que el demandado desde el 1 de septiembre de 2022 tuvo acceso al expediente, pues el juzgado le remitió el enlace. Y aunque posteriormente se comunicó para solicitar nuevamente el acceso, a partir de ahí no es posible deducir que desconocía las actuaciones que se surtieron al interior del mismo, pues en el mensaje que le envió al juzgado el 6 de julio de 2023 donde solicitó que se le diera una pronta respuesta sostuvo que *“ya ejecutaron el proceso y no tuvieron en cuenta que el apartamento se encuentra en otro proceso de ley de insolvencia en el juzgado 46 civil municipal”*.

Teniendo en cuenta lo mencionado por el ejecutado en su mensaje del 6 de julio de 2023, se entiende que era conocedor del estado del proceso pues señaló, exactamente, que *“ya ejecutaron el proceso”*, lo cual es acorde con lo indicado en el mensaje que le envió el juzgado el 1° de septiembre de 2022 donde le indicó que ya había proferido auto de seguir ejecución. En ese momento el ejecutado no reprochó alguna irregularidad relacionada con la notificación que se surtió en el proceso, pues en lo expuesto en ese y en otros mensajes enviados al juzgado nada dijo en ese sentido, de ahí que atendiendo lo indicado en las citadas normas se tiene por saneada la presunta nulidad que ahora, tardíamente, alega.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RESOLVER DESFAVORABLEMENTE** la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo con arraigo en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas al ejecutado en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaría tásense e inclúyase la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

**TERCERO.** Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ffd010a73177d334324b91ab7a02056f40a866cf9da2512c6ee09e73c70a94**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00215

- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito<sup>1</sup> presentada por la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee537be0f0b6caca6a37d9dce14ad11b5f758014612d612386ad1b8cd8ccb00d**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 34, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00811

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que anteceden remitido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que el abogado CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ en su calidad de curador *ad litem* del demandado RAIMUNDO CEBALLOS CORDOBA, se notificó personalmente del mandamiento de pago el **6 de febrero de 2024**<sup>2</sup>, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de ésta con formulación de excepciones de mérito.

2.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones, aportada por el curador *ad litem* del demandado, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 17, C. 1

<sup>2</sup> Doc. 15, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117273daed429ef21fee2eb9fb8838ad5874848c195408cde1aaa4053fbddf6a**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00173

Comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del curador ad litem del demandado y dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el abogado JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO en su calidad de curador *ad litem* del demandado LUIS ANTONIO ACEVEDO TORRES, se notificó personalmente del mandamiento de pago el **6 de febrero de 2024**, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de la misma.

.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones, aportada por el curador *ad litem* del demandado, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

.- Respecto de la solicitud elevada por el curador ad -litem, referente a que oficie a Migración Colombia para así constatar que el demandado salió del país y se encuentra residenciado en Chile, siendo dicho país donde debe notificarse el extremo pasivo, la misma habrá de negarse por improcedente, pues adviértase que la comparecencia del demandado quedó zanjada con el nombramiento y/o designación del curador ad litem, y es con éste, una vez posesionado que se debe adelantar el proceso. En todo caso, si el auxiliar de la justicia considera que se está ante un defecto con entidad de vulnerar el debido proceso, se le insta a hacer uso de los mecanismos procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb410a957a3fe2b9183585c2f1829ea077c411a652a9575d322a09e1b46a1d24**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:19 PM

<sup>1</sup> Doc. 22, C. 1



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00169

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> que anteceden radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado, remitido a la dirección física carrera 42 D No. 84 B - 52 de Barranquilla - Atlántico, el 16 de agosto de 2022, cuya resultado fue negativo, con la observación "NO, CR - CERRADO"

.- Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, comoquiera que no se cumplan los presupuestos de hecho que exige la ley adjetiva para que sea procedente ordenar emplazar al demandado [Núm. 4, art. 291 y 293 del C.G.P], pues no es la sola falta de efectividad en las notificaciones el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *"el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente"*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

.- Aunado a ello, pese a que indica que la diligencia de notificación personal [artículo 291 del C.G. del P.] remitida a la dirección carrera 46 No. 61 - 51 de Barranquilla - Atlántico tuvo resultado "ENTREGADO NO" lo cierto es que tal cosa no fue acreditada, pues no adjuntó certificación alguna.

.- Así las cosas, en la medida en que respecto de la dirección física carrera 42 D No. 84 B - 52 de Barranquilla - Atlántico, se encontraba cerrado, sin que nadie pudiera recibir y comoquiera que no se encuentra acreditado que respecto de la dirección carrera 46 No. 61 - 51 de Barranquilla - Atlántico, se haya intentado la diligencia de notificación del demandado, se la insta a la parte actora para que adelante nuevamente la notificación del extremo pasivo en éstas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

M.E

Firmado Por:

<sup>1</sup> Doc. 5, C. 1

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418a74709f4b7214ac6c9666dbd12c0401bf6778432187e58ec71002ed32b80**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00307

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **ANDRES FELIPE VELANDIA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de enero de 2024, luego entonces, la notificación personal se surtió el **5 de febrero de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**QUINTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, a quien le fue conferido el mandato por parte de **GRUPO REINCAR S.A.S.**, entidad a la cual le fue conferido inicialmente el poder.

**SEXTO.-** En ese orden de ideas, entiéndase revocado el endoso en procuración que le fue realizado a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fb2f3116e086e2cea33ffb49698143409f1df072d4d1cc255ddd3d89b9ee93**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00770

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **24.624.003,79 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 6 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b531bb4be570837765c604228c712c25f6371e7675f7b3d75a5f171f1d8e911**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00783

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, a la comunicación enviada relacionada con el registro del embargo sobre el inmueble identificado con folio de M.I. 50S-40028600 de propiedad de la demandada, quien informó que lo devuelve sin registrar por las siguientes razones:

**\*\* DEL TITULAR DEL DERECHO-REPRESENTACION \*\***

**\*MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS\***

**EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO COACTIVO (ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2346379c50d0037974b0253bf07e212d850d960bb08cb43e36d7315968e39f**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 4, C. 2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00915

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **GLORIA PATRICIA CRUZ VASQUEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **26 de septiembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 17, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed4c198cdef0cfd4501b366f945eff93b4706fef424ca980f68fb7c9dabd14**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01228

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

-. Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas a la demandada. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a4b675a22845bff1ef127567e17b44a22f785f2cc2e29fa479f9d33f83eefc**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Documento electrónico 09 Cd-01



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01257

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que el demandado ARMANDO BUSTOS PIÑEROS se notificó mediante aviso remitido a su dirección física carrera 15 I # 35 B - 21 Sur -Soacha - Cundinamarca, el **19 de enero de 2024**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno

- Así las cosas, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, toda vez que mediante proveído del 1 de diciembre de 2023, se tuvo por notificada a la demandada KELLY JOHANA REYES RODRIGUEZ:

- Se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de KELLY JOHANA REYES RODRIGUEZ y ARMANDO BUSTOS PIÑEROS, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>2</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 14 y 15, C. 1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622832c4544cd281eba7c842456d69a6b2779d67b7b8d2ec61384fd39ee8b2e1**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01376

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6647df1519dfc0e3b8d769f19c81f68c4612011e88c1ad3d540a860550e9150a**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00032

-. Comoquiera que el recurso de reposición propuesto contra el auto de 8 de noviembre de 2023, notificado en estado electrónico al día siguiente, fue radicado el **20 de noviembre de 2023**, el despacho dispone **rechazarlo de plano** atendiendo a que fue propuesto de forma extemporánea, vencido del término señalado en el artículo 318 del C.G.P.

-. Niéguese el recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062181ca9faa2bc8e1f7c071635c3cd95f3ffc7596fa46fa16dff561a1996cd2**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00130

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Por ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. se ordena OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que señale, de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado. Líbrense los oficios por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967718ae57283ff902f2430e4029c1c67e31b164da0ddc00c63866f184f35a80**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Documento electrónico 09 Cd-02



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00204

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **36.272.926,29 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 6 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124f45cf3d912f05c8f79e1954106431daa8bc9386d31fcaf1f496ba444b5fb9**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a58e8b01c8329d08743d8e9e5cbeb50fc6fbe9e4036efcf9c0c5c4a3c4b6ec3**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01202

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc248e7b00b03cfabd1c88a81d7c80f22b3b2bfbea7f7f11c654bf257cb9e887**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01206

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351abbd57d358534dea6c044062ea6b47d047832af029088f0d2e6f9c2d148c**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01418

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 1° de marzo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871df9ab9819d247effcad8e56c305f24fe2d1c16816d4250ee5eac3dbff2873**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01634

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de febrero de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3826f0a5eddc9c34d57a17a906fc811adad95233cdc6e75977d842803b292c41**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01663

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida al demandado a la dirección electrónica [olgaliliana.lopezrodri@gmail.com](mailto:olgaliliana.lopezrodri@gmail.com), cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase como nuevo canal digital de notificación de la demandada el siguiente: WhatsApp 3045726156.

.- Así las cosas, se insta a la parte actora para que intente la diligencia de notificación de la demandada en las direcciones físicas y digitales informadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0846f20672a7f96b1dd4ec98c699d0ab5f54fb9cfedf95b15f02e35b081d54de**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc.6, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01680

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese y/o adecúese el hecho “1.1” de la demanda, comoquiera que señaló que el valor de la obligación contenida en el pagaré fue por la cantidad de 132281,1592 UVR equivalentes a \$27.000.000.oo., pero se observa que el pagaré base de recaudo contiene 72.006.5000 UVR, valor que no coincide con lo indicado en ese hecho.

Nótese que en las pretensión “1,3” refiere que ese valor de 72006.5600 UVR, corresponde al capital acelerado, de ahí que se solicita la aclaración.

**1.2.-** Aclárese y/o adecúese el hecho “1.3” de la demanda, comoquiera que refirió que el demandado acordó pagar la obligación, capital e intereses, a partir del 23 de febrero de 2013, pero según lo registrado en el pagaré se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación se pacto en el día 25 de octubre de 2023.

Además, en el pagaré no aparece que se haya pactado el pago de la obligación en instalamentos, 168 cuotas, ni siquiera se registró ahí en el título el valor de las cuotas mensuales.

**1.3.-** Aclárese y/o adecúese los hechos de la demanda, comoquiera que en la pretensión “1.1” menciona unas cuotas vencidas causadas durante el periodo del 15 de mayo hasta el 15 de octubre de 2023, por la suma de \$1.541.807,85., pero en ninguno de los hechos señalados en la demanda menciona este capital adeudado. Téngase en cuenta que los hechos de la demanda deben guardar concordancia con las pretensiones.

**1.4.-** Aclárese y/o adecúese la pretensión “1.3”, comoquiera que reclama el pago del capital acelerado por la suma de \$24.003.421,42., a partir del 25 de octubre de 2023, pero no discrimina la cantidad de cuotas vencidas e insolutas que comprende ese capital acelerado ni el periodo al que corresponde, pues solo indica la fecha a partir del cual se hace efectiva la cláusula aceleratoria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604762f0dc179f611eaf39aa6853be50bf000bbc5d0ae0741b209faae778c262**

Documento generado en 01/04/2024 04:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01721

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Antes de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado, se requiere a la parte actora para señale - de lo que le conste - la razón por la cual, la empresa de correo primero expide una certificación que da cuenta que respecto de la diligencia de notificación [art. 291 del C.G. del P] realizada el 12 de febrero de 2024 en la dirección calle 1 sur # 7 A - 11 de Pitalito - Huila, el destinatario se rehusó y/o negó a recibir y mas tarde expide una segunda certificación en la cual señala "dirección errada/ dirección no existe, sobre el intento de una nueva diligencia de notificación remitida el pasado 23 de febrero de 2024 a la misma dirección.

- Lo anterior, en razón a que las certificaciones entre sí resultan además de contradictorias, excluyentes: Claro, porque de la primera certificación se deriva que la dirección existe en la medida que una vez se intentó su entrega el destinatario se rehusó y/o negó a recibirla, y de la segunda, la empresa de correo señala que la dirección es "errada o no existe", a lo cual se pregunta el juzgado - ¿cómo pudo dejar de existir para el 23 de febrero de 2024 una dirección que para el día 12 de febrero del mismo año, sí fue encontrada?

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9598334e8f61228d4272d0f53f4e60931159e803f16a9a1c3d46a95d3ec632b2

Documento generado en 01/04/2024 04:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 7, C. 1